



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Agrega Despacho Comisorio
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Jaime Alberto Gómez Londoño
Ejecutado: Lucero Zuluaga Villa
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00261-00

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los antecedentes se aprecia que, mediante autos del 16-03-2023 (pdf 34) y 19-04-2023 (pdf 38) se requirió a la autoridad comisionada para que explicara si admitió o no la oposición a la diligencia de secuestro, en tanto ni en el acta ni en el registro audiovisual obra pronunciamiento en uno u otro sentido.

En respuesta, el 10-04-2023 (pdf 37) y el 03-05-2023 (pdf 40), remitió el oficio M-G-FE102, indicanddo que, en la diligencia del 28-02-2023 no se aceptó la oposición.

Sin embargo, lo que se observa en el nombrado registro audiovisual es que se formuló la nombrada oposición por conducto de mandatario y el comisionado no la rechazó ni expuso motivo alguno por el cual resultará inadmisibile, con lo cual, pese a lo expresado en las nombradas misivas debe entenderse que fue aceptada, además, que el interesado insistió en la práctica del secuestro, pese a lo cual, no se dejó al opositor como secuestre sino que se le dejó el bien en depósito.

En consecuencia, se dará curso al trámite previsto en el artículo 309.7° del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 596 Ib.

Además, se requerirá a la Inspección de Policía en comento para que acerque la pieza documental que conforme al video de la diligencia manifestó haberse presentado por escrito.

Lo anterior porque ¹*“la admisión de la oposición ante la insistencia del interesado en el secuestro se torna provisional ya que esa rogativa impone que el juez de conocimiento agote con posterioridad un procedimiento para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la*

¹ STC16133-2018



diligencia o luego de remitido el despacho comisorio si lo hizo el comisionado”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. AGREGAR, para los fines del artículo 40 del C.G.P, el despacho comisorio 062 por el cual se llevó a cabo el secuestro del bien gravado.

SEGUNDO. CONCEDER al opositor y al interesado en la diligencia, el término de cinco (5) días para solicitar y aportar pruebas relacionadas con la oposición. Vencido el cual se convocará a audiencia para practicar las pruebas y resolver lo que corresponda.

TERCERO: REQUERIR al inspector de policía de Montenegro Quindío a efectos de que remita las piezas documentales que el opositor Andrés Felipe Jaramillo Zuluaga aportó al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro celebrada el 28-02-2023.

Líbrese comunicación al referido despacho adjuntando copia de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

